JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá, en su Despacho Comisorio No 011 del 13 de julio del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 25 de agosto del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Orocué-Casanare, en su Despacho Comisorio No. 003-2023 del 12 de julio de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA la hora de las 11:30 de la mañana del día 11 de agosto del año 2.023.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0623DG-243 (corregido) del 26 de junio del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 11 de agosto del año 2.023 a la hora de las 11:00 de la mañana.

De conformidad con lo solicitado por el comitente, entréguese el automotor al acreedor cesionario NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA

Guasca veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00086 DE JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PEDRAZA y CECILIA AVELLANEDA DE PEÑA.

Mediante providencia calendada el 21 de agosto del año 2.019, se declaró abierto el juicio de sucesión de los causantes JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PEDRAZA y CECILIA AVELLANEDA DE PEÑA, fallecidos el 22 de marzo del año 2.000 y el 27 de noviembre del año 2.014, respectivamente.

En esa misma providencia se reconoció como heredero del causante a LUÍS RAFAEL PEÑA AVELLANEDA, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se hicieron las publicaciones legales ordenadas y el día 17 de febrero de 2.021 se reconocieron a JOSÉ DEL CARMEN PEÑA AVELLANEDA, CECILIA PEÑA AVELLANEDA, ANA ROSA PEÑA DE CORTÉS, MARÍA OLIVIA PEÑA DE PEDRAZA, ÁLVARO PEÑA AVELLANEDA y MARCELA PEÑA AVELLANEDA como herederos de los causantes, en su condición de hijos de los mismos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El día 30 de junio de 2.022 se reconoció al señor FRANCISCO PEÑA AVELLANEDA, como heredero de los causantes, en su condición de hijo de los mismos, el que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El día 19 de abril de 2.023 se reconocieron a NORMA YOANA TORRES PEÑA, SANDRA PATRICIA TORRES PEÑA, ALEXANDER OCTAVIANO TORRES PEÑA, SAMIR TORRES PEÑA, WILMAN ERLEY TORRES PEÑA, MARÍA ANGÉLICA TORRES PEÑA y OMAIDA TORRES PEÑA, como herederos de los causantes JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PEDRAZA y CECILIA AVELLANEDA DE PEÑA, en representación de su fallecida madre EMILIA PEÑA DE TORRES, los que aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El 9 de mayo del año 2.023 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, dentro de la cual se decretó la partición y se nombraron partidores de la lista de auxiliares de la justicia, aceptando el cargo la doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, quien presentó el trabajo encomendado del que se corrió traslado en auto del 5 de julio de 2.023, sin que los interesados presentaran pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, se dilucida que el trabajo de partición reúne las exigencias allí previstas, por lo que es procedente impartirle aprobación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición sobre los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN de los causantes JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PEDRAZA y CECILIA AVELLANEDA DE PEÑA.

SEGUNDO: EXPÍDASE a costa de los interesados copia del trabajo de partición y de la presente providencia debidamente autenticadas para su protocolización en la Notaría Única del Círculo de Guatavita Cundinamarca.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo No 2023-00037
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Berta López Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Del anterior trabajo de partición presentado por la partidora AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, CÓRRASE TRASLADO a todos los interesados por el término legal de cinco (5) días, para los fines a que se refiere el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2.015 el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DYDIER GERARDO REYES.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor, clase: camioneta, marca: Chévrolet, línea: CH Tracker, modelo: 2.016, color: plata champán, placa: IHW188, servicio: particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, para lo cual se oficiará a las autoridades respectivas, quienes deberán realizar la entrega del vehículo al solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE, a través de correo electrónico, el oficio de aprehensión y entrega, junto con el listado de parqueaderos anexo con la solicitud, acorde con lo pedido.

CUARTO: Se RECONOCE a MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: Se RECONOCE Y TIENE a NATALY PIÑEROS CEPEDA, abogada titulada (de acuerdo con el certificado que obra a archivo inmediatamente anterior, el cual fue descargado por el despacho), como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la forma, términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que la curadora ad-litem de los demandados no interpuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 17 de agosto del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, al inmueble denominado SAN LUÍS, actualmente EL DORADO, ubicado en la vereda Santa Isidro del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9º de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN ACOSTA BÁEZ, ÁLVARO ACOSTA BÁEZ, JESÚS ALBERTO ACOSTA BÁEZ, HERNANDO ACOSTA BÁEZ, ANA BETTY ACOSTA DE RAMOS, GLORIA AMANDA ACOSTA QUINCHE, NIDIA ISABEL ACOSTA BÁEZ, LILIA DEL CARMEN ACOSTA BÁEZ, AURA SOLEDAD ACOSTA BÁEZ, CLARA BEATRIZ ACOSTA BÁEZ, HERCILIA ACOSTA BÁEZ, MARGARITA CECILIA ACOSTA QUINCHE, MARIO JESÚS ACOSTA SÁNCHEZ, MANUEL GUILLERMO ACOSTA BÁEZ y MANUEL FERNANDO ACOSTA PRIETO.

2. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LEÓN ACOSTA BÁEZ, ÁLVARO ACOSTA BÁEZ, HERNANDO ACOSTA BÁEZ, ANA BETTY ACOSTA DE RAMOS, GLORIA AMANDA ACOSTA QUINCHE, NIDIA ISABEL ACOSTA BÁEZ, AURA SOLEDAD ACOSTA BÁEZ, CLARA BEATRIZ ACOSTA BÁEZ, MARGARITA CECILIA ACOSTA QUINCHE, MARIO JESÚS ACOSTA SÁNCHEZ y MANUEL FERNANDO ACOSTA PRIETO, conforme a lo estatuido en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación

en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, **junto** con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA como apoderado judicial de MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Descargada la sentencia que se menciona en el archivo No 042 y agregada al expediente digital a archivo 046, se pudo observar que lo único que decidió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC3425-2023 fue declarar improcedente la tutela promovida por Hollman Enrique Cepeda Poveda, más no se hicieron las aclaraciones, ni se profirieron las órdenes que se mencionan por el antes mencionado en el escrito que obra a archivo 042, por ende, al no existir orden alguna pendiente de cumplimiento, se NIEGA la petición de cumplimiento y pronunciamiento sobre lo ordenado por la Honorable Corte Suprema, pues, se reitera, no se profirió ninguna orden de parte de dicha Corte a este Juzgado.

Asimismo, revisado el escrito que obra a archivo No 043, se observa que el mismo lo presenta un profesional del derecho que no actúa en ninguna calidad dentro de estas diligencias, en consecuencia, al carecer el doctor Antonio Nariño García de reconocimiento alguno dentro de estas diligencias el despacho dispone ABSTENERSE DE TENER EN CUENTA el escrito antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada MARTHA BEJARANO en favor de MARIO REYES AVELLANEDA.

La notificación del mandamiento de pago a la ejecutada MARTHA BEJARANO, se efectuó mediante aviso el 27 de junio del año 2.023, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (letra de cambio), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de MARTHA BEJARANO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada antes mencionada al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000,oo Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 31 de julio de 2.023.

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ
SECRETARIA